

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., marzo veinte (20) de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00759-00

Demandante: BVQI Colombia Ltda

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Sistema Oral)

Magistrado ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad BVQI Colombia Limitada presentó demanda ante esta corporación para que se hicieran las siguientes

**DECLARACIONES**

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 22726 del 18 de abril de 2012, 42236 del 5 de julio de 2012 y 71221 del 26 de noviembre de 2012 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Que como consecuencia y en restablecimiento del derecho se ordene revocar la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la sociedad BVQI Colombia, por valor de \$283.335.000.00
3. Que subsidiario a la pretensión No. 2 y en caso de que la demandante ya hubiese depositado el pago correspondiente a la

sanción, se ordene a la entidad la restitución de lo pagado al momento de la sentencia junto con los intereses que hasta la fecha de la devolución se hayan causado.

En resumen, la demanda tuvo como fundamento los siguientes

### HECHOS

El apoderado de la sociedad actora señaló que con base en un informe técnico de diciembre quince (15) de 2011, el grupo de trabajo de reglamentos técnicos y metrología de la SIC informó a BVQI la apertura de una investigación por presunto incumplimiento de los deberes y obligaciones en la actividad de evaluación de la conformidad del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

Agregó que mediante resolución No. 22726 de abril dieciocho (18) de 2012, la directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología determinó que la sociedad contravino lo dispuesto en los numerales 110.4 sección 110 y 820.3 sección 820 para la evaluación de la conformidad del reglamento técnico.

Sostuvo que la SIC impuso a BVQI sanción pecuniaria por la suma de \$535.600.00 con base en lo dispuesto en el artículo 39 del decreto 2269 de 1993, pues el producto F48T12/DLP 39W fue certificado por la sociedad sin cumplir el requisito relacionado con la eficacia luminosa.

Reveló que el tres (3) de mayo de 2012, la sociedad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión basados en la violación del principio de legalidad y del debido proceso, ya que el decreto No. 2269 de 1993 no incluye a los organismos de certificación y a los laboratorios de prueba, ensayo y de calibración como sujetos pasivos de multas por parte de la entidad.

Indicó que hubo desconocimiento del principio de imparcialidad porque la coordinadora del grupo de trabajo de reglamentos técnicos no solo instruyó la investigación sino que después, como directora para control y verificación de reglamentos técnicos y metrología, decidió la imposición de la sanción.

Añadió que mediante resolución No. 42236 de 2012, la directora de investigaciones para control y verificación de reglamentos técnicos y metrología confirmó la decisión y luego a través de resolución No. 71221 del mismo año, el superintendente delegado para este ramo modificó parcialmente la resolución No. 22726 de 2012, fijó la sanción en la suma de \$283.335.000.00 y confirmó dicho acto en lo demás.

#### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La sociedad demandante señaló que la expedición de los actos acusados fue hecha con violación de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación.

Advirtió que la Superintendencia de Industria y Comercio debió tener en cuenta el artículo 29 de la Constitución, el artículo 1º del decreto No. 3144 de 2009 (sic) y el numeral 23 del artículo 1º del decreto No. 4886 de 2011.

Basada en algunos criterios jurisprudenciales, subrayó que en los procedimientos debe respetarse el debido proceso y que las autoridades solo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes que consagren las conductas constitutivas de falta y las sanciones.

Subrayó que el artículo 39 del decreto No. 2269 de 1993, como quedó modificado por el artículo 4º del decreto No. 3144 de 2008, no incluyó a los organismos de evaluación de la conformidad como sujeto pasivo de la multa que puede imponer la SIC con base en esa norma.

Resaltó que la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene señalado que el principio de legalidad de los delitos y de las penas implica que no hay delito ni pena sin ley, así la norma sea una ley de intervención desarrollada por otro acto general.

Precisó que las sanciones previstas en el decreto No. 2269 de 1993 para los organismos evaluadores de la conformidad no incluyen la atribución de imponer multas, por lo cual sostuvo que la sanción impuesta por la entidad carece de respaldo legal.

Agregó que el principio constitucional de legalidad impide acudir a interpretaciones lógicas como la que hizo la SIC, lo que descarta

la aplicación de la analogía para establecer sujetos pasivos de la multa porque esto le compete a la ley.

Advirtió que las investigaciones que adelanta la entidad en cumplimiento de las normas del estatuto del consumidor son administrativas, a las cuales son aplicables los principios del debido proceso y la imparcialidad.

Agregó que en la actuación que culminó con las resoluciones acusadas fue violado el principio de imparcialidad, ya que la coordinadora del grupo de reglamentos técnicos y metrología legal no solo instruyó la investigación sino que después decidió la imposición de la sanción, al ser designada como directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal.

Señaló que en estas condiciones, la servidora pública que decidió la sanción tuvo conocimiento del asunto antes del cumplimiento de dicha función, ya que instruyó la investigación como coordinadora del citado grupo.

Consideró que la Superintendencia de Industria y Comercio debió abstenerse de aplicar el decreto No. 4886 de 2011, que no estaba vigente en el momento de los hechos, pues la instrucción de la investigación y al mismo tiempo la imposición de la sanción desconocen el debido proceso por afectación de la imparcialidad objetiva.

Estimó que no hubo contravención de los numerales 110.4 y 820.3 de las secciones 110 y 820 del reglamento técnico, ya que la fotografía aportada para demostrar la verificación del flujo y eficacia luminosa debe evaluarse con el informe del auditor y el formato de atestiguación que dan fe del cumplimiento.

Destacó que la impresión en la pantalla del fotómetro no fue aportada por la sociedad como prueba de la eficacia luminosa sino para demostrar que BVQI realiza la prueba de durabilidad del producto.

En cuanto al CD que contiene el video y la fotografía sobre el resultado de la intensidad lumínica, precisó que la falta de correspondencia en los resultados obedece a que se trata de dos (2) muestras diferentes para la misma verificación de la eficacia lumínica.

Añadió que hubo falsa motivación, pues la entidad no evaluó la prueba fotográfica junto con el informe del auditor e incurrió en equivocación al valorar la prueba del CD, la muestra a que alude la otra fotografía que indica la referencia del producto evaluado y la prueba de durabilidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Luego de precisar los alcances del subsistema nacional de la calidad, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio sostuvo que la sanción era procedente, pues el proceso de evaluación de la conformidad de un producto hace parte integral de la producción, importación y comercialización sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

Descartó la violación de la ley por la aplicación del artículo 39 del decreto No. 2269 de 1993, ya que no resulta lógica la exclusión de los organismos de evaluación del cumplimiento de las distintas normas que regulan sus actividades y del control y vigilancia que ejerce la entidad.

Enfatizó que no tiene sentido común, lógico ni jurídico separar el procedimiento de producción, importación y comercialización de productos del trámite de evaluación de la conformidad con el reglamento técnico, dado que si no cuenta con el respectivo certificado no podría ser ofrecido en el comercio.

Dijo que el decreto No. 2269 de 1993 le asignó a la SIC la vigilancia de los organismos privados que hacen parte del subsistema nacional de salud y la supervisión y control de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y ensayo y los laboratorios de metrología sometidos al cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Agregó que el decreto No. 4886 de 2011, mediante el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció en el artículo 15 la facultad para imponer medidas y sanciones por incumplimiento de los deberes y obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad de los reglamentos técnicos.

Subrayó que en el caso de la sociedad actora, la norma aplicable es el artículo 39 del decreto No. 2269 de 1993, modificado por los

decretos 3144 de 2008 y 3735 de 2009, que le permite imponer sanción a quienes infrinjan las obligaciones dentro de subsistema de salud, incluyendo a los organismos de evaluación de la conformidad.

Recordó que la resolución No. 71221 de 2012 definió que la función de los organismos certificadores es complementaria de aquella llevada a cabo por los productores y sostuvo que la sanción fue impuesta por el incumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento técnico para las bombillas fluorescentes.

Adujo que la potestad para vigilar, controlar y sancionar a los evaluadores de la conformidad de los reglamentos técnicos quedó establecida en el decreto No. 3523 de 2009, modificado por el decreto No. 1697 de 2010.

Consideró improcedente el cargo relacionado con la violación del debido proceso, puesto que la decisión adoptada por quien impuso la sanción no supone el cambio de instancia que pueda afectar la imparcialidad.

Manifestó que ante la falta de intervención de la funcionaria Luz Ángela Parra en instancia diferente a la que ostentaba en calidad de coordinadora del grupo de reglamentos técnicos y metrología legal, mal podría deducirse que hubo desconocimiento de su imparcialidad como directora de investigaciones para el control y verificación de dicha área.

Precisó que el nombramiento de la citada señora en el último de tales cargos obedeció a la restructuración de la cual fue objeto la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud del decreto No. 4886 de 2011.

Advirtió que en la nueva estructura de la entidad, el funcionario que ocupe la dirección de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal es el mismo que instruye y decide la investigación, sin que este factor afecte el principio de imparcialidad.

Resaltó que los cargos basados en la ausencia de contravención de lo dispuesto en los numerales 110.4 y 820.3 de las secciones 110 y 820 del reglamento técnico y en la falsa motivación no

pueden prosperar, por cuanto la sociedad actora vulneró el marco normativo previsto en el reglamento técnico RETILAP.

Destacó que el análisis llevado a cabo en desarrollo de la actuación quedó expuesta la ineficacia de cada una de las pruebas aportadas por la sociedad actora para soportar la debida expedición del certificado de conformidad CP/3911-2011 para las bombillas fluorescentes.

Indicó que tales elementos de juicio no corresponden a los que sirvieron de sustento para el otorgamiento del certificado de conformidad, por lo cual la sociedad BVQI no acompañó prueba idónea que determine el cumplimiento de las exigencias del reglamento técnico, especialmente en lo relativo a la eficacia luminosa de la fuente.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de junio once (11) de 2013 fue admitida la demanda para trámite de primera instancia (fls. 83 y 84 cdno ppal).

Contestada la demanda, el cinco (5) de febrero del presente año fue llevada a cabo la audiencia inicial, en la cual fue fijado el litigio y se decretaron las pruebas (fls. 106 a 108 cdno ppal).

Al no haber pruebas pendientes por practicar y no considerarse necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 106 a 108 cdno ppal).

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sociedad BVQI Colombia

Reiteró los argumentos de la demanda sobre la violación de las normas en que debía fundarse la expedición de los actos acusados, por desconocimiento de los principios de legalidad de la sanción y de imparcialidad y la falta de valoración de las pruebas que demuestran el cumplimiento de las obligaciones del reglamento técnico RETILAP.

Superintendencia de Industria y Comercio

La sociedad actora estimó que las resoluciones demandadas fueron expedidas con violación de las normas en que debían fundarse, como el artículo 29 de la Constitución y el artículo 1º del decreto No. 3144 de 2008.

Agregó que el debido proceso fue violado por desconocimiento del principio de legalidad, ya que la norma que le otorga competencia a la SIC, para tales efectos, no incluyó a los organismos de evaluación como sujetos pasivos de la sanción que pueda imponerse.

Observa la Sala que la sanción obedeció al incumplimiento por parte de la sociedad BVQI de las obligaciones que tenía al expedir un certificado de conformidad para unas bombillas fluorescentes, sin verificar la totalidad de los requisitos previstos por el reglamento técnico establecido para dichos productos.

Según consta en las resoluciones acusadas, la sanción de multa fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 39 del decreto No. 2269 de 1993<sup>1</sup>.

La citada norma, modificada por el artículo 1º del decreto No. 3144 de 2008, dispuso lo siguiente:

*"En desarrollo de las facultades de supervisión, control y vigilancia, asignadas por ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta podrá, previa investigación realizada, sancionar con multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro nacional a los productores, importadores y/o comercializadores de bienes o servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos y/o prohibir la comercialización de los bienes o servicios, por violación a lo señalado en el presente decreto y en los respectivos reglamentos técnicos. Los gastos correspondientes a ensayos e inspecciones de laboratorio estarán a cargo de la entidad sometida a supervisión.*

(...)"

<sup>1</sup> Mediante el decreto No. 2269 de 1993, el gobierno nacional organizó el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Luego de su expedición sufrió sucesivas modificaciones y adiciones a través de los decretos 3144 de 2008, 4738 de 2008 y 3735 de 2009.



Apoyado en una sentencia dictada por el Consejo de Estado en un caso que consideró similar, insistió en las razones señaladas en la contestación de la demanda sobre la facultad que tiene la entidad para la imposición de la sanción por incumplimiento de las obligaciones exigidas por el reglamento técnico, la legalidad de la decisión, la observancia del debido proceso y la inexistencia de falsa motivación.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La procuradora décima judicial estimó que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó de acuerdo con la ley, que respetó el principio de legalidad, que le asiste razón a la parte actora en cuanto al cargo sobre el desconocimiento del principio de imparcialidad, pero que la sociedad actora expidió el certificado de conformidad sin la verificación de los requisitos establecidos en el reglamento técnico, por lo cual solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede la Sección Primera, Subsección B, a resolver en primera instancia previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se controvierte por las partes, en este proceso, la legalidad de las resoluciones Nos. 22726 de abril dieciocho (18) de 2012, 42236 de julio cinco (5) y 71221 de noviembre veintiséis (26) del mismo año expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante tales actos, en su orden, la entidad impuso una sanción e impartió una orden administrativa a la sociedad actora, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición contra dicha decisión y desató negativamente el recurso de apelación.

Como las excepciones propuestas en la contestación de la demanda corresponden a las razones de defensa de la legalidad de los actos acusados, la Sala procede a resolverlas como tales en el análisis de fondo que sigue a continuación.

**Primer cargo:** Nulidad de los actos acusados por violación de la ley.

Como señaló la sociedad actora, la norma no incluyó a los organismos privados de evaluación como posibles sujetos de la sanción, dado que únicamente hace referencia a los productores, importadores y comercializadores de bienes y servicios.

Sin embargo, la Sala advierte que esta circunstancia no implica el desconocimiento del debido proceso ni del principio de legalidad en la actuación que culminó con la sanción cuestionada por la sociedad demandante.

En el ordenamiento jurídico están vigentes otras normas que establecen la competencia general que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para vigilar a los organismos privados de evaluación sometidos a los reglamentos técnicos que regulan su actividad.

Como parte del ejercicio de dicha función, tales disposiciones establecieron la posibilidad de imponer sanciones a los organismos particulares de evaluación por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los reglamentos técnicos.

Específicamente, el decreto No. 4886 de 2011, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio y se determinaron las funciones de sus dependencias, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1º.*

*(...)*

*La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento **por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos** de los deberes y obligaciones que le son propios, así*

como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)”. (Resalta la Sala).

Entonces es clara la competencia que tiene la entidad para imponer las sanciones a los organismos privados de evaluación por la inobservancia de las previsiones señaladas en los reglamentos técnicos aplicables a sus actividades, como ocurrió en el caso de la sociedad actora.

El mismo Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público adoptado mediante la resolución No. 181331 de agosto seis (6) de 2009<sup>2</sup> expedida por el Ministerio de Minas, atribuyó expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio la competencia para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sobre los productos de iluminación y los sistemas de este ramo diferentes al alumbrado público.

Al regular los aspectos relacionados con la vigilancia, control y demostración de la conformidad y los regímenes sancionatorios, el numeral 810.2 de dicho acto señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en los decretos 2153 de 1992 y 2269 de 1993, 3144 de 2008 y demás normas aplicables, a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- le corresponde entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación del cumplimiento de Reglamentos Técnicos sometidos a control.*

*Los sistemas de iluminación distintas (sic) al alumbrado público, los productos utilizados en sus instalaciones tienen directa relación con el consumidor por lo cual corresponderá a la SIC controlar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento, excepto lo referente al servicio de alumbrado público*

(...)”.

---

<sup>2</sup> El Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público fue modificado mediante la resolución No. 180540 de marzo treinta (30) de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y posteriormente aclarado y modificado a través de la resolución No. 181568 de septiembre primero (1º) de 2010.

Además, la Sala estima que la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, a cargo de los organismos privados, es un mecanismo que hace parte del proceso que finalmente lleva un producto al mercado.

Luego de la fase de producción, la verificación de los requisitos establecidos en el reglamento técnico juega un papel esencial en la consolidación del producto, pues sin el cumplimiento de dichas exigencias no podría pasar a la etapa de comercialización.

Esta circunstancia hace procedente la intervención de la entidad tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos técnicos para que el producto pueda ser adecuadamente ofrecido en el mercado, especialmente cuando el decreto No. 2269 de 1993 contiene las normas generales y especiales mediante las cuales fue organizado el sistema nacional de normalización, certificación y metrología de los productos sometidos a especiales condiciones técnicas.

Así, las facultades previstas en el artículo 39 del decreto No. 2269 de 1993 pueden ser ejercidas respecto de los organismos privados de evaluación, como parte de la cadena sucesiva de actividades que pone el producto a disposición de los consumidores en el mercado.

En consecuencia, el cargo no prospera.

**Segundo cargo:** *Violación del debido proceso por desconocimiento del principio de imparcialidad.*

La sociedad actora sostuvo que el principio de imparcialidad aplicable a las actuaciones administrativas, como parte del debido proceso, fue vulnerado porque una misma funcionaria de la SIC adelantó la investigación y luego impuso la sanción.

Revisada la actuación, observa la Sala que la investigación contra BVQI Colombia fue instruida por la entonces coordinadora del grupo de reglamentos técnicos y metrología legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien rindió el informe preliminar y comunicó la iniciación de la actuación (fls. 88 y ss. y 127 y ss. cdno 2).

Posteriormente, en calidad de directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal,

la misma funcionaria decidió la investigación, impuso la sanción e impartió la orden administrativa contra la sociedad actora (fl. 147 y ss. cdno 2).

Aunque es evidente que la funcionaria intervino en ambas etapas de la actuación, considera la Sala que este factor no implica la violación del principio de imparcialidad por cuanto existe norma expresa que le asigna la competencia.

Estando en curso los trámites iniciales de la investigación, el Presidente de la República expidió el decreto No. 4886 de 2011, ya citado, por el cual modificó la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud de esta norma, el entonces grupo de reglamentos técnicos y metrología legal fue suprimido de la estructura de la entidad y se creó la nueva dirección de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal.

En el artículo 15, el decreto señaló que entre las funciones de la dirección de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal están las siguientes:

*“1. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de reglamentos técnicos y metrología legal.*

*2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios.*

*(...)”.*

En aplicación de la norma, la titular de la citada dependencia tiene las facultades de llevar a cabo la investigación y posteriormente imponer la sanción que corresponda a quienes están vinculados a la actuación.

Si bien el decreto No. 4886 de 2011 no había sido expedido cuando fue iniciada la actuación, como subrayó la sociedad actora, esta situación no incide en la validez de la actuación porque ya estaba vigente en la fecha en que fue impuesta la sanción.

Adicionalmente, al señalar su vigencia, en el artículo 29, la norma no estableció ninguna regla especial que impida su aplicación a los procedimientos administrativos que estaban en curso antes de su expedición.

Tampoco incluyó una disposición que implementara un régimen de transición para las investigaciones que estaban en curso a la fecha de su vigencia, ni hizo distinciones para el trámite de la instrucción y la sanción.

La sociedad actora no acreditó que en la fecha en que formalmente fue iniciada la investigación, el veinte (20) de diciembre de 2011, es decir seis (6) días antes de la publicación del decreto No. 4886 de 2011, el procedimiento aplicable contemplara instancias diferentes para las fases de instrucción y sanción en la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 92 y 93 cdno 2).

A partir de la habilitación prevista en el artículo 15 del decreto No. 4886 de 2011, la Sala no encuentra obstáculo para que la misma funcionaria interviniera en ambas etapas del procedimiento seguido contra la sociedad actora.

La presunción de legalidad que ampara a la citada norma que otorga la competencia a la directora de investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, hace que tampoco pueda presumirse la falta de objetividad que planteó la señora agente del Ministerio Público en su concepto con base en varias consideraciones generales sobre el principio de imparcialidad.

Así, el cargo tampoco prospera.

**Tercer cargo:** *No contravención de lo dispuesto en el numeral 110.4 de la sección 110 y en el numeral 820.3 de la sección 820 del reglamento técnico.*

La sociedad demandante manifestó que los argumentos expuestos por la SIC sobre la falta de prueba del cumplimiento de la evaluación de la conformidad con el reglamento técnico son erróneos.

Agregó que aunque la primera fotografía aportada a la actuación no muestra el tipo de producto que se está verificando, debe valorarse junto con el informe del auditor y el formato de atestiguamiento que dan fe del cumplimiento de la evaluación.

Precisó que no existe norma que exija que deba tomarse la fotografía, que el informe del auditor y el formato de atestiguamiento son suficientes para la verificación de la eficacia lumínica y que fue aportada una segunda fotografía que, junto con un video, prueban el requisito.

Aclaró que la impresión de pantalla del fotómetro no fue remitido por la sociedad para demostrar la eficacia luminosa sino la durabilidad del producto y que los resultados de las dos (2) fotografías no coinciden porque se trata de muestras diferentes tomadas por el auditor.

En primer lugar, la Sala no encuentra que las pruebas allegadas por la sociedad BVQI Colombia hayan sido valoradas aisladamente por la Superintendencia de Industria y Comercio al adoptar la decisión sancionatoria.

La lectura de los actos acusados permite concluir que el informe del auditor y el formato de atestiguamiento fueron tenidos en cuenta por la entidad, al señalar el incumplimiento de las exigencias del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público para el producto objeto de evaluación.

Sobre el particular, la Sala estima que el informe del auditor no prueba el cumplimiento de la eficacia lumínica de las bombillas fluorescentes, prevista en el reglamento técnico, pues no puede deducirse que corresponda a la muestra a que hace referencia la fotografía.

Como bien lo observó la Superintendencia de Industria y Comercio, la fotografía no muestra la clase de producto que está siendo sometida a la verificación de los requisitos señalados en el reglamento técnico.

En estas condiciones, no puede decirse que corresponda al producto ni que el resultado de la eficacia lumínica sea aquel consignado por el auditor sobre las bombillas fluorescentes, cuya conformidad fue certificada posteriormente (fls. 45 a 55 cdno 2)

En cuanto a la pantalla del fotómetro acompañado por la sociedad actora, la Sala advierte que dicha prueba carece de relevancia porque no está relacionada con la eficacia luminosa exigida para el producto.

Como lo reconoció la propia sociedad demandante, la citada prueba fue remitida para la demostración de la durabilidad de la bombilla fluorescente y como resultado del flujo luminoso del producto que luego fue certificado.

Si el requerimiento técnico hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio estaba circunscrito a la demostración de la eficacia luminosa, realmente nada aporta una prueba sobre la durabilidad horaria del producto cuando este aspecto no era objeto de discusión en la actuación.

Respecto del CD y la segunda fotografía a que alude la sociedad actora como pruebas del cumplimiento de los requisitos técnicos del producto, la Sala comparte la posición asumida por la entidad demandada, en los actos acusados, según la cual fueron aportados por fuera de los plazos establecidos dentro de la actuación.

Según consta en el expediente, el memorial que allegó tales elementos fue radicado por el apoderado de la sociedad, dando alcance a la apelación, cuando ya incluso estaban vencidos los términos para la interposición de los recursos legales contra la decisión (fls. 173 vto, 270 y 271 cdno 2)

Esta circunstancia resulta suficiente para que dichas pruebas no puedan ser tenidas en cuenta para la demostración de la eficacia



luminosa del producto, pues las oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa y la contradicción de la sanción ya habían precluido.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

***Cuarto cargo: Nulidad por falsa motivación.***

La sociedad BVQI insistió en que la Superintendencia de Industria y Comercio no evaluó la prueba fotográfica junto con el informe del auditor, donde señaló que el producto cumplió el reglamento técnico.

Agregó que la entidad partió de una premisa equivocada porque la fotografía que acompañó al CD correspondía a una segunda muestra y, además, tomó la gráfica sobre flujo luminoso para asegurar que la eficacia luminosa era inferior a la exigida por el reglamento.

La Sala reitera que no puede concluirse que la Superintendencia de Industria y Comercio haya valorado aisladamente las pruebas allegadas por la sociedad para tratar de desvirtuar el incumplimiento del requisito técnico.

Por sí solo, el informe del auditor no podía tenerse como prueba de la eficacia lumínica del producto, puesto que la fotografía que lo acompaña no muestra el tipo de producto que fue objeto de evaluación.

Como quedó expuesto, este factor implicó que la entidad no pudiera tener certeza sobre la evaluación de las bombillas fluorescentes, ya que la prueba no acreditaba que fuera el producto requerido dentro de la actuación.

Sobre la segunda fotografía allegada con el CD que contiene el video sobre la verificación de la eficacia luminosa, la Sala también recalca que tales elementos hacen parte de aquellos que fueron presentados extemporáneamente por la sociedad a la actuación, lo que descarta su valoración.

A pesar de lo anterior, es necesario resaltar que la sociedad actora no aportó al expediente prueba que desvirtúe la

manifestación hecha por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los resultados inferiores que dichas pruebas registraron frente a los niveles de luminosidad exigidos por el reglamento técnico de este ramo de la industria.

Finalmente, la Sala considera que el hecho de haberse incluido una referencia expresa al cuadro del flujo luminoso no constituye falsa motivación, ni implica que la entidad haya sustentado parcialmente la decisión en una premisa equivocada.

La invocación de dicha prueba, que insiste la Sala estaba referida a un aspecto que no era objeto de discusión, fue hecha por la SIC para señalar que incluso teniendo en cuenta el cálculo de durabilidad no resultaba posible acreditar el cumplimiento del requisito de eficacia luminosa.

En el primero de los actos acusados, la entidad hizo la conversión de los márgenes de durabilidad reportados que el cuadro podía arrojar en lúmenes<sup>3</sup>, en términos de eficacia luminosa de la fuente, lo cual permitió concluir que eran inferiores al parámetro exigido en el reglamento.

Así, el cargo tampoco prospera.

En consecuencia, la Sala negará las pretensiones de la demanda al no quedar desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña a las resoluciones acusadas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente la condena en costas contra la sociedad BVQI Colombia Limitada, como parte vencida en este proceso en la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

---

<sup>3</sup> Según la definición adoptada por el Diccionario de la Real Academia Española, lumen es la unidad de medida del flujo luminoso del sistema internacional, que equivale al flujo emitido por una fuente puntual uniforme situada en el vértice de un ángulo sólido de un estereorradián, cuya intensidad es una candela. Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española disponible en [www.rae.es/recursos/diccionarios/drae](http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae).

FALLA

Primero: Deniéganse las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condénase en costas a la parte actora. Por secretaría liquídense.

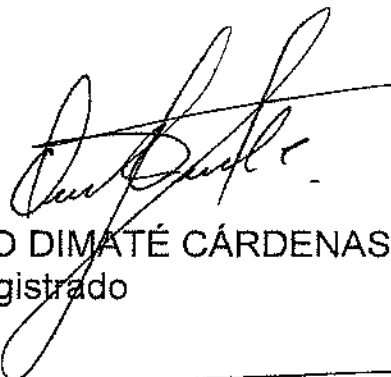
Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

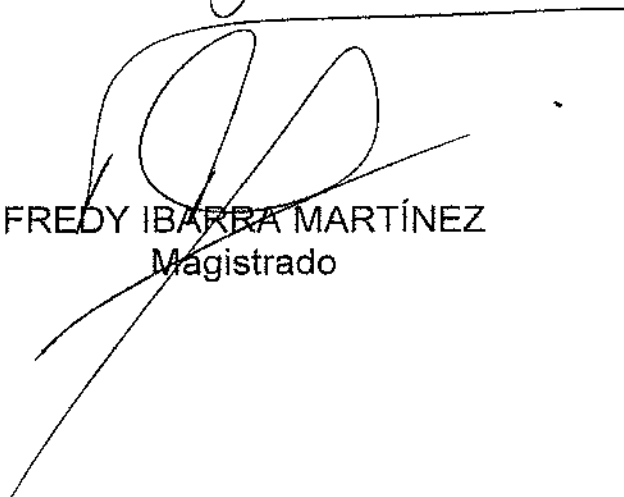
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO  
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

217

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA**

Avenida Calle 24 N° 53 – 28 Torre A Piso 1 Oficina 0118  
Teléfonos 4233390 Ext. 8104

La suscrita Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último **MODIFICADO** por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

**REMITIR**, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le **NOTIFICA**, al señor (a) **BVQI COLOMBIA LTDA** o a quien haga sus veces, el **FALLO** de fecha 20 de marzo de 2014 proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° **2013-00759** demandante **BVQI COLOMBIA LTDA**, demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Magistrado (a) Ponente **DR (a). CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**.

Para tales efectos se le **ENVÍA**:

- Fallo de fecha 20 de marzo de 2014 en 19 folios.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** se realiza de acuerdo al Art. 203 del C.P.A.C.A

SE NOTIFICA HOY 31 DE MARZO DE 2014

La Secretaria

ETHEL SARIAH MARIÑO MESA



Quien elaboró: JORGE CARVAJAL

buscar correo y contactos  
ELEMENTOS ENVIADOS/CONVERSACIONES POR FECHA  
todo no leídos para mí marcados

✓ projudadm10@p → 0 X  
NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759- 6:51a.m.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI...

LA SEMANA PASADA

jucear1970@gmail.com 0  
notifica auto audiencia inicial - exp. vie 28/03  
carta

senior.tiendavirtual@gma 0  
COMPRA KIT MANCUERNAS -CON jue 27/03  
CORDIAL SALUDO, adjunto archivo copi...

projudadm135@procura 0  
NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN mié 26/03  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI..

projudadm134@procura → 0  
NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN mié 26/03

Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último MODIFICADO por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

REMITIR, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le NOTIFICA, al señor (a) BVQI COLOMBIA LTDA o a quien haga sus veces, el FALLO de fecha 20 de marzo de 2014 proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-00759 demandante BVQI COLOMBIA LTDA, demandado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Magistrado (a) Ponente DR (a). CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Para tales efectos se le ENVÍA:

- Fallo de fecha 20 de marzo de 2014 en 19 folios.

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRONICA se realiza de acuerdo al Art. 203 del C.P.A.C.A

SE NOTIFICA HOY 31 DE MARZO DE 2014

RESPONDER RESPONDER TODOS REEMVIAR

buscar correo y contactos

BANDEJA DE ENTRADA CONVERSACIONES POR FECHA

todo no leídos para mí marcados



Microsoft Outlook

lun 31/03/2014 06:46 a.m.

marcar como leído

Microsoft Outloc NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759 6:46a.m. Se completó la entrega a estos destinatarios...

Para: otoniel.duarte@co.bureauveritas.com;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

otoniel.duarte@co.bureauveritas.com

(otoniel.duarte@co.bureauveritas.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759-00

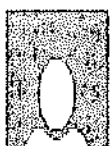
AYER

Viviana Maria Ulloa Fore DEMANDA ANTE TRIB ADM (2) El contenido de este mensaje y sus anexo...

Microsoft Outlook; postn NOTIFICA AUTO FEA FECHA Y HOR No se pudo entregar a estos destinatarios...

Javier Alberto Machado I DEMANDA ANTE TRIBU ADI (2) El contenido de este mensaje y sus anexo...

LA SEMANA PASADA



Seccion01 Subseccion01 Tribunal Administrativo

lun 31/03/2014 06:45 a.m.

220

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

Avenida Calle 24 N° 53 – 28 Torre A Piso 1 Oficina 0118  
Teléfonos 4233390 Ext. 8104

La suscrita Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último **MODIFICADO** por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

**REMITIR**, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le **NOTIFICA**, al señor (a) **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quien haga sus veces, el **FALLO** de fecha 20 de marzo de 2014 proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-00759 demandante **BVQI COLOMBIA LTDA**, demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Magistrado (a) Ponente **DR (a). CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**.

Para tales efectos se le **ENVÍA**:

- Fallo de fecha 20 de marzo de 2014 en 19 folios.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** se realiza de acuerdo al Art. 203 del C.P.A.C.A

SE NOTIFICA HOY 31 DE MARZO DE 2014

**La Secretaria**

ETHEL SARIAH MARIÑO MESA

Quien elaboró:  JORGE CARVAJAL

221

Buscar correo y contactos

ELEMENTOS ENVIADOS/RESECCIONES POR FECHA

todo no leidos para mi marcados

procjudadm10@x NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDL...

LA SEMANA PASADA

jucear1970@gmail.com notifica auto audiencia inicial - exp. carta vie 28/03

senior.tiendavirtual@gma COMPRA KIT MANCUERNAS - CON CORDIAL SALUDO. adjunto archivo copi... jue 27/03

procjudadm135@procura NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDL... mié 26/03

procjudadm134@procura NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN mié 26/03

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último MODIFICADO por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

REMITIR, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le NOTIFICA, al señor (a) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o a quien haga sus veces, el FALLO de fecha 20 de marzo de 2014 proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-00759 demandante BVQI COLOMBIA LTDA, demandado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Magistrado (a) Ponente DR (a). CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Para tales efectos se le ENVÍA:

- Fallo de fecha 20 de marzo de 2014 en 19 folios.

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRONICA se realiza de acuerdo al Art. 203 del C.P.A.C.A

SE NOTIFICA HOY 31 DE MARZO DE 2014



22

🔍 buscar correo y contactos

### NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759-00

BAJEJA DE ENTRADA CONVERSACIONES POR FECHA ▾

todo no leídos para mí marcados

✓ Microsoft Outlook x  
▶ NOTIFICACIÓN FALLO 2013- (2) 7:14a.m.  
Se completó la entrega a estos destinatarios...

Microsoft Outlook  
▶ NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759- 6:46a.m.  
Se completó la entrega a estos destinatarios...

AYER

Viviana Maria Ulloa Forer @  
▶ DEMANDA ANTE TRIB ADM 2014-0 dom 8:24p.m.  
El contenido de este mensaje y sus anexo...

Microsoft Outlook; postn @  
▶ NOTIFICA AUTO FEJA FECHA Y HOF dom  
No se pudo entregar a estos destinatarios...



Microsoft Outlook

lun 31/03/2014 07:14 a.m.

marcar como leído

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) (contactenos@sic.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759-00

Seccion01 Subseccion01 Tribunal Administrativo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

Avenida Calle 24 N° 53 – 28 Torre A Piso 1 Oficina 0118  
Teléfonos 4233390 Ext. 8104

La suscrita Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último **MODIFICADO** por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

**REMITIR**, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le **NOTIFICA**, al señor (a) **GLORIA INES ROJAS ACERO, PROCURADORA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 10** o a quien **haga sus veces**, el **FALLO** de fecha 20 de marzo de 2014 proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° **2013-00759** demandante **BVQI COLOMBIA LTDA**, demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Magistrado (a) Ponente **DR (a). CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**.

Para tales efectos se le **ENVÍA**:

- Fallo de fecha 20 de marzo de 2014 en 19 folios.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** se realiza de acuerdo al Art. 203 del C.P.A.C.A

SE NOTIFICA HOY 31 DE MARZO DE 2014

La Secretaria

ETHEL SARIAH MARIÑO MESA



Quien elaboró: JORGE CARVAJAL

Buscar correo y contactos  
ELEMENTOS ENVIADOS CONVERSACIONES POR FECHA  
todo no leídos para mí marcados

✓ projudadm10@p → @ X  
NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759- 6:51 a.m.  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI...

LA SEMANA PASADA

jucear1970@gmail.com @  
notifica auto audiencia inicial - exp. vie 28/03  
carta

senior.tiendavirtual@gma @  
COMPRA KIT MANCUERNAS - CON jue 27/03  
CORDIAL SALUDO. adjunto archivo copi...

projudadm135@procura @  
NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN mié 26/03  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI...

projudadm134@procura → @  
NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN mié 26/03

dispuesto en los Arts. 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último **MODIFICADO** por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

**REMITIR**, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le **NOTIFICA**, al señor (a) **GLORIA INES ROJAS ACERO, PROCURADORA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 10** o a quien haga sus veces, el **FALLO** de fecha 20 de marzo de 2014 proferido dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° **2013-00759** demandante **BVQI COLOMBIA LTDA**, demandado **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, Magistrado (a) Ponente **DR (a). CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**.

Para tales efectos se le **ENVÍA**:  
- Fallo de fecha 20 de marzo de 2014 en 19 folios.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRONICA** se realiza de acuerdo al Art. 203 del C.P.A.C.A

**SE NOTIFICA HOY 31 DE MARZO DE 2014**

225

buscar correo y contactos RESPONDER RESPONDER A TODOS REENVIAR

ELEMENTOS ENVIADOS CONVERSACIONES POR FECHA todo no leídos para mí marcados

contactenos@sic. NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI...

LA SEMANA PASADA

jucear1970@gmail.com notifica auto audiencia inicial - exp. carta vie 28/03

senior.tiendavirtual@gma COMPRA KIT MANCUERNAS - CON CORDIAL SALUDO, adjunto archivo copi... jue 27/03

procjudadm135@procura NOTIFICACIÓN ADMISORIO SEGUN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI... mié 26/03

Microsoft Outlook lun 31/03/2014 07:13 a.m. Bandeja de entrada marcar como no leído

Para: procjudadm10@procuraduria.gov.co

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm10@procuraduria.gov.co (procjudadm10@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN FALLO 2013-00759-00